



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-124/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ, HEBER
XOLALPA GALICIA Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional,¹ así como por Carlos Retureta García, Vicente Lara Morgado, Ignacio del Moral Acosta, Eloy Alejandro Sampieri Castañeda, Ignacio García Leyva y Felipe Utrera Ruiz, en sus calidades de candidatos a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, por diversos partidos políticos.²

La parte actora impugna la resolución de catorce de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el

¹ En adelante podrán citarse como PAN y PRI, respectivamente.

² Candidatos respectivamente por los partidos Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas, de la Revolución Democrática, Cardenista, Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana.

expediente TEV-RIN-141/2021 por la que desechó de plano su demanda al considerarla extemporánea.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial por falta de firma autógrafa	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada ya que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, de las pruebas que obran en el expediente no es posible concluir que el cómputo de los resultados de la elección municipal en Actopan, Veracruz, finalizó el nueve de junio del año en curso, por lo que dicha fecha no puede servir de base para contabilizar los días necesarios para la interposición del recurso de inconformidad ante la instancia local.

Por ende, ante la incertidumbre de la fecha en que finalizó dicha actuación comicial, lo conducente es potencializar el acceso a la justicia y tomar como base para el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación estatal el diez de junio pasado al ser dicha fecha la que mayor beneficio le depara a la parte promovente, de ahí que la demanda local se encuentre presentada en tiempo.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ e inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar ayuntamientos y diputaciones estatales.
4. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio de esta anualidad, el 04 Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Actopan inició la sesión de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente a ese municipio.
5. **Medio de impugnación local.** El catorce de junio pasado, la parte actora presentó demanda de recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, en contra de los resultados del cómputo de la elección municipal para integrar el ayuntamiento señalado, así

³ En adelante se citará como Consejo General del OPLEV, OPLEV o Instituto local.

como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor del partido político MORENA.

6. Resolución impugnada. El catorce de julio del presente año, el Tribunal electoral local tuvo por improcedente el medio de impugnación y desechó de plano la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

7. Dicha determinación fue notificada a la parte actora, de manera personal, el quince de julio del año en curso.⁴

II. Del medio de impugnación federal

8. Demanda. El dieciocho de julio del año que transcurre, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integra el expediente al rubro indicado.

10. En la fecha mencionada, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-124/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado,

⁴ Constancias de notificación visibles a foja 212 y 213 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-124/2021

declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia al tratarse de la impugnación de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional estatal que resolvió la impugnación relacionada con las elecciones de cargos municipales, en este caso, del ayuntamiento de Actopan en el estado de Veracruz, y **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial por falta de firma autógrafa

14. Los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se analiza están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo

cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, de ahí que su estudio resulta de carácter preferente.

15. Así, el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación, entre los que destaca el previsto en el inciso g) relativo a que debe constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

16. En el caso, del escrito de presentación de la demanda del presente juicio se observan los nombres de quienes promueven, incluido el nombre de Eloy Alejandro Sampieri Castañeda, candidato a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz por el partido Cardenista; sin embargo, no aparece plasmada su firma autógrafa en dicho escrito ni en la parte final de la demanda.

17. Ahora bien, la importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptos del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

18. Por tanto, la falta de firma autógrafa en la demanda significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial, cuya carencia trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación.



19. En el caso, del análisis del escrito de presentación, así como de la demanda, no se advierte que tales promociones se encuentren firmados por dicho candidato.

20. En consecuencia, toda vez que la demanda ya fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio, únicamente por cuanto hace a Eloy Alejandro Sampieri Castañeda, candidato a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz por el partido Cardenista.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22. Por lo anterior, el análisis de los requisitos de procedencia que se realiza a continuación tiene efectos únicamente para los demás promoventes, sin que pueda contemplarse al mencionado ciudadano por las razones expuestas.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

23. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos especiales y generales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y constan los nombres, así como las firmas de los representantes de los partidos políticos actores, además las

correspondientes a los candidatos, asimismo se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

25. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el quince de julio,⁵ por lo que el plazo transcurrió del dieciséis al diecinueve de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de julio, es evidente que fue dentro del plazo señalado y por ende resulta oportuna.

26. Legitimación y personería. Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio fue promovido por partidos políticos nacionales, a través de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del OPLEV con sede en Actopan y por candidatos de diversos partidos políticos a la presidencia municipal de ese ayuntamiento, por su propio derecho.

27. Además, la personería de los partidos políticos promoventes se encuentra satisfecha toda vez que los representantes están acreditados y se les reconoce su calidad por parte de la autoridad responsable y del consejo municipal respectivo.⁶

28. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS**

⁵ Consultable en las fojas 212 y 213 del cuaderno accesorio único.

⁶ Personería que acredita con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal de Actopan, visible a foja 105 del cuaderno accesorio único.



ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁷

29. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que los ciudadanos Carlos Retureta García, Vicente Lara Morgado, Ignacio del Moral Acosta, Ignacio García Leyva y Felipe Utrera Ruiz, comparecen ante esta instancia federal en sus calidades de candidatos a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento, y firman la misma demanda presentada por los representantes del PAN y del PRI.

30. Al respecto, si bien lo ordinario en este tipo de asuntos sería escindir el escrito de demanda para el efecto de reconducirlo a juicio ciudadano federal por ser la vía procedente, en atención al principio de economía procesal se estima que a ningún fin práctico conduciría ordenar la referida reconducción.

31. Ello, pues se trata del mismo escrito de demanda signado por las representaciones partidistas del PAN y del PRI, respectivamente, quienes cuentan con legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, y al tratarse de los mismos planteamientos, se considera que, en caso de asistirle la razón a los partidos actores, los efectos trascenderían a los candidatos promoventes.

32. Aunado a que fue la parte actora, de manera conjunta, quien interpuso el recurso de inconformidad ante la instancia local, lo cual en caso de asistirles la razón, se verían beneficiados todos los signantes de la demanda.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

33. En este sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver los expedientes recaídos en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-356/2018 y acumulado, y SX-JRC-111/2021.

34. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que los aquí actores interpusieron el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho, así como a sus intereses al considerar que se suscita una irregularidad en el proceso electoral local.

35. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁸

36. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

37. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.⁹

38. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal,

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

39. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁰ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, lo cual aplica en el caso concreto porque la parte actora aduce la vulneración de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución federal.

40. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

41. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, toda vez que la parte promovente aduce que el Tribunal responsable indebidamente desechó su respectivo medio de impugnación y debió llegar al fondo del asunto a fin de resolver sobre la existencia de irregularidades suscitadas en el proceso electoral a fin de declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

42. Así, de resultar fundados los agravios hechos valer por los promoventes, podrían traer como consecuencia conocer sus planteamientos de fondo y, de ser el caso, anular la elección en comento, lo que claramente impactaría de manera trascendente en el proceso comicial.

43. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón a los accionantes, se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, verificar el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza por parte de los órganos del Instituto local previo a la toma de posesión y de protesta de los funcionarios electos popularmente.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

44. La parte actora ostenta como pretensión que se revoque la resolución impugnada a fin de que se analice los planteamientos de inconformidad que expuso ante el Tribunal local.



45. Para ello, señala como agravios los siguientes:

I. La autoridad responsable no realizó un ejercicio de control difuso de convencionalidad, ya que debió interpretar el código electoral local a la luz del artículo 1 de la Constitución General, mediante un ejercicio de interpretación *pro persona*.

II. Se realizó una inaplicación de precedentes por parte de la autoridad responsable.

III. Se vulneraron los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y certeza ya que la actividad de los consejos municipales en el estado de Veracruz está encaminada únicamente al desarrollo de una sola elección, esto es, de integrantes de los ayuntamientos, por lo que no cobra aplicación la jurisprudencia invocada por el Tribunal local.

IV. El Tribunal responsable realizó un análisis y valoración inadecuado del asunto, ya que de las pruebas no se advierte con exactitud la hora en que concluyó el cómputo de los resultados.

V. De manera cautelar, señala que el presidente del consejo municipal electoral de Actopan, tiene la calidad de representante partidista, aduce que se usaron recursos público durante el desarrollo del proceso electoral para manipular al electorado, además se incurrió en la vulneración a los Lineamientos de responsabilidad de la Contraloría del OPLEV pues pasó por alto el incumplimiento del referido presidente del consejo municipal electoral de Actopan, además de que se vulneraron los principios rectores de la función electoral por parte del presidente del citado consejo.

46. Al respecto, los agravios se analizarán en un orden distinto al expuesto, esto es, se examinará primeramente el planteamiento marcado con el numeral **IV**, ya que, de asistirle la razón sería suficiente para revocar la determinación impugnada. De lo contrario, se estudiarán los restantes agravios en el orden numérico enlistado.

47. Cabe precisar que el orden en que se estudiarán los agravios no le depara perjuicio a la parte actora ya que lo realmente trascendente es que se examine la totalidad de planteamientos a fin de realizar un análisis exhaustivo de lo planteado, ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹¹

48. Hecha la anterior precisión y tal como se indicó, se procede al estudio del agravio marcado con el numeral **IV**.

B. Estudio de fondo.

49. Al respecto, la parte promovente señala que el Tribunal responsable realizó un análisis y valoración inadecuado del asunto, ya que de las pruebas no se advierte con exactitud la hora en que concluyó el cómputo de los resultados.

50. Esto debido a que, del acta de sesión permanente del cómputo municipal, no se advierte la hora en que concluyó el cómputo de los resultados de la elección municipal correspondiente al ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

51. Además, indica que del acta de cómputo de la elección no se advierte de manera cierta la hora de conclusión de dicha actuación y,

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



por el contrario, únicamente se observa la temporalidad de inicio de dicha sesión.

52. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional tal agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** la determinación del Tribunal local, ya que de las pruebas que obran agregadas al expediente, se concluye que no existe certeza de la fecha en que finalizó el cómputo de los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

53. En efecto, la autoridad responsable desechó de plano la demanda de los ahora actores sobre la base de que el cómputo de los resultados respectivos concluyó el nueve de junio pasado, tomando como referencia para ello la fecha asentada en el acta de cómputo municipal.

54. Sin embargo, en dicha documental se anotó que en la sala de sesiones del consejo municipal electoral de Actopan, a las veintitrés horas del nueve de junio de dos mil veintiuno, se reunieron sus integrantes para realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.

55. Esto es, de la referida acta únicamente se advierte la fecha en que se apuntó la reunión de los integrantes del consejo municipal para realizar el cómputo de la elección municipal de Actopan, pero de ninguna manera se desprende la hora y fecha en que dicho acto concluyó, lo cual es indispensable para dar inicio al conteo de los cuatro días previstos en la ley necesarios para la interposición del recurso de inconformidad respectivo.

56. Además, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es inverosímil que el cómputo de los resultados de la elección en comento concluyera el nueve de junio si en dicha acta se registró que tal actuación comenzó a las veintitrés horas de

esa misma fecha —en la hipótesis de que tales datos sean ciertos—, lo que haría imposible concluir que tal acto comicial concluyera el propio nueve de junio del presente año, lo cual debió ser advertido por la autoridad responsable ante la clara incongruencia de lo inscrito en dicha acta y la conclusión a la que arribaron.

57. Aunado a lo anterior, del acta número 14 de la sesión permanente correspondiente al cómputo municipal de Actopan tampoco es posible advertir la hora y fecha cierta en que concluyó el cómputo de los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento, advirtiéndose únicamente que dicha sesión dio inicio el nueve de junio a las ocho horas con veintidós minutos.

58. Además, de dicha acta se desprende que tal sesión culminó a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del diez de junio posterior, previa publicitación de resultados, expedición y entrega de constancias de mayoría relativa, así como la finalización de cómputos, por lo que, dada la naturaleza de los actos, la realización y consecución lógica de ellos, genera una presunción de que los resultados del cómputo final se obtuvieron con una alta probabilidad el diez de junio de la anualidad que transcurre.

59. Por otro lado, del documento denominado “INFORME JUSTIFICADO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO REATIVO A LA ELECCIÓN DE H. AYUNTAMIENTOS (sic) POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA” levantada por el consejo municipal electoral en Actopan, Veracruz, tampoco se advierte la hora y fecha de conclusión del aludido cómputo.

60. No escapa que en dicho informe se registró que a las veintitrés horas con cero minutos se capturaron los resultados de la última acta,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-124/2021

incluidas las de recuento en grupos de trabajo y se procedió a generar el último reporte, para posteriormente pasar a los resultados finales de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y se emitió la distribución de votos a partidos políticos, expidiendo el acta de cómputo respectiva.

61. Pero dicho informe pierde valor convictivo ante las inconsistencias registradas en éste, pues, por un lado se indica que tal sesión de cómputo inició el seis de junio del año en curso, y por otro, en dicho documento se hace alusión en reiteradas ocasiones que se trata de un consejo distrital, e inclusive se expone que ello corresponde al cómputo del consejo distrital electoral 20 con sede en Orizaba, Veracruz, lo que lleva a concluir que la información expuesta en tal documento no cuenta con datos que generen plena certeza de su contenido.

62. Aun en la hipótesis de que se considerase que la información registrada en tal documento deba tomarse en cuenta, tal registro tampoco podría llevar a concluir que los resultados finales del cómputo municipal se obtuvieron a las once horas con cero minutos del nueve de junio, puesto que lo único que podría concluirse es que en tal hora se suscitó la captura de los resultados de la última acta, incluyendo las correspondientes al recuento realizado a través de los grupos de trabajo **más no así que en tal horario de igual manera se dieron a conocer los resultados finales.**

63. Esto porque en tal acta de sesión se expuso la acotación de que **posteriormente** a la mencionada captura de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, así como de recuento, se emitieron los resultados finales, lo que implica que este acto **se suscitó con posterioridad a la captura de datos de las actas pero sin que se advierta con exactitud la hora en que ello aconteció**, es decir, la

mención de la circunstancia temporal a través de la frase “posteriormente” es un elemento ambiguo e indeterminado, que en el caso no permite establecer una hora exacta en la obtención de los resultados finales.

64. Ello cobra relevancia dado que, la cercanía de las cero horas del diez de junio era patente, por lo que la ambigüedad con que se registró la temporalidad en que se obtuvo el resultado final de la elección municipal no puede llevar a aseverar con plena certeza que tal cómputo fue concluido el nueve de junio pasado.

65. En ese sentido, dado que de los documentos elaborados durante la sesión de cómputo de los resultados de la elección por los funcionarios electorales del consejo municipal electoral no se desprende de manera cierta y clara que los resultados fueron finalmente computados el nueve de junio pasado, como consecuencia de ello no es posible tomar dicha fecha como parámetro para computar el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, dado que se estaría tomando una fecha incierta como base para el conteo del plazo establecido legalmente.

66. A mayor abundamiento, es de precisarse que la parte actora señaló en su demanda local como acto impugnado la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata del partido MORENA a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, por lo que también es una circunstancia que debió ser tomada en consideración por el Tribunal responsable al contabilizar el plazo para la interposición del medio de impugnación, esto es, tal circunstancia abona como un elemento adicional que conlleva necesariamente a flexibilizar el requisito relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-124/2021

67. En efecto, el artículo 358, párrafo cuarto, del código electoral local establece que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

68. En ese sentido, la legislación comicial estatal es clara y precisa al señalar de manera concreta que el plazo de cuatro días para la impugnación de los resultados electorales a través del recurso de inconformidad comenzará a contabilizarse a partir de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.

69. No obstante, dicha premisa normativa exige inevitablemente que el conteo del plazo para la promoción de las impugnaciones se realice a partir de la **fecha cierta en que concluya la actuación del cómputo**.

70. Por tanto, dado que en el presente caso no se cuenta con la certeza de que tal cómputo concluyera el nueve de junio del año en curso como lo aseveró el Tribunal local, es que se considera incorrecta la conclusión a la que llegó, puesto que ante tal incertidumbre, debió privilegiar una interpretación, tanto de los hechos como de la norma, que llevara a potencializar el derecho de acceso a la justicia y, por ende, tomar como base del cálculo del plazo legal el diez de junio, al ser la fecha que mayor beneficio le depara a la parte actora.

71. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación, esto

conforme a la jurisprudencia 25/2014 de rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”**.¹²

72. Así, puesto que la omisión de asentar de manera clara y cierta la hora y fecha en que finalizó el cómputo de los resultados de la elección correspondiente es una vicisitud de la propia autoridad administrativa electoral estatal, no es jurídicamente viable que ello le depare perjuicio a la parte actora, ya que no es un hecho imputable a ellos.

73. Resolver de manera contraria a la anterior conclusión, contravendría directamente el mandato constitucional que establece el deber de toda autoridad perteneciente al estado mexicano de actuar en todo momento favoreciendo los derechos fundamentales, entre los cuales indefectiblemente se encuentra el correspondiente al acceso a la justicia.

74. En esa línea, este Tribunal Electoral ha dejado claro que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que debe realizarse una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.



fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

75. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa.

76. Tal criterio se advierte de la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.¹³

77. Así las cosas, este órgano colegiado tiene el deber de resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, interpretando las circunstancias y disposiciones jurídicas de manera amplia, a fin de maximizar los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia.

78. Por ende, ante la falta de certeza respecto a la fecha y hora en que culminó el computo de la elección municipal de Actopan, se considera que el recurso de inoficiosidad no debió ser desechado sobre la premisa de una presentación extemporánea.

79. De ahí que, si la demanda local fue presentada el catorce de junio pasado, es inconcuso que la parte actora impugnó dentro del tiempo legal los resultados correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

80. Ahora bien, toda vez que el agravio en estudio resultó fundado, resulta innecesario analizar los restantes motivos de disenso.

81. Como consecuencia de lo anterior, lo concerniente es **revocar** la resolución impugnada, para que, en caso de que no se actualice una causa de improcedencia diversa a la examinada, el Tribunal Electoral de Veracruz resuelva el presente asunto con plenitud de jurisdicción.

82. Una vez que el Tribunal local realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las consecuencias que acrediten el cumplimiento a lo antes ordenado.

83. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que emita una nueva determinación en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-124/2021

electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 25, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.